



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANÍA
EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS
NORMATIVOS INTERNOS.**

EXPEDIENTE: JDCI/71/2025

PARTE ACTORA: DIANA LEON
PEDRO¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN
PEDRO TEOZACOALCO,
NOCHIXTLÁN, OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: GLORIA
ÁNGELES CRUZ LÓPEZ²

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A SIETE DE JULIO DE DOS
MIL VEINTICINCO³.**

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos, promovido por **Diana León Pedro**, por propio derecho, como ciudadana indígena y con el carácter de la **Regidora de Obras del Ayuntamiento de San Pedro Teozacoalco, Oaxaca**, de quien reclama la omisión de pagar la remuneración o dieta que corresponde, inherente a su derecho político-electoral de ser votada en su vertiente de ejercicio y desempeño de dicho cargo.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	4

¹ En lo subsecuente, actora, parte actora o promovente.

² Secretariado: Guillermo Marroquín Mendoza.

³ Todas las fechas corresponderán al año dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA. 5

4. PRETENSIÓN, SUPLENCIA AGRAVIOS Y FIJACIÓN DE LA LITIS. 6

5. ESTUDIO DE FONDO. 8

5.1 Cuestión previa. 8

5.2. Contexto Social y Cultural de Controversia. 9

5.3 Manifestaciones de las partes. 12

6. DECISIÓN. 13

6.1 Es fundado el agravio de obstrucción al ejercicio del cargo en su vertiente de omisión de erogación de dietas 13

6.2 Marco Normativo. 13

6.3. Análisis del agravio. 16

7. EFECTOS DE LA SENTENCIA. 24

8. RESUELVE. 25

GLOSARIO

Ayuntamiento	Ayuntamiento de San Pedro Tezacoalco, Nochixtlán, Oaxaca
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Ley Orgánica Municipal:	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.
Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

RESULTANDO

1. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en autos, así como lo que constituyen un hecho notorio, se advierten los acontecimientos que enseguida se detallan:

1.1. Asamblea electiva. En fecha dieciocho de septiembre y nueve de octubre de dos mil veintidós, se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria de elección de autoridades municipales del *Ayuntamiento*, siendo nombrada con diversos ciudadanos y



ciudadanas para integrar el Órgano de Gobierno antes mencionado y fungir dentro del periodo comprendido del uno de enero de dos mil veintitrés al treinta y uno de diciembre de la presente anualidad.

1.2. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-190/2022. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-190/2022⁴, de fecha siete de diciembre de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de las concejalías del *Ayuntamiento*, para fungir el periodo de primero de enero de dos mil veintitrés al treinta y uno de diciembre de la presente anualidad.

1.3. Juicio JDCI/57/2023. El veinte de junio de dos mil veintitrés, este Tribunal dictó sentencia en el expediente citado, a través de la cual, se declararon **fundados los agravios** de la actora, relacionados con la obstrucción del ejercicio del cargo, consistente en la omisión de pago de dietas del ejercicio dos mil veintitrés, en la que se ordenó al Presidente Municipal del *Ayuntamiento*, que pagara la cantidad de **\$28,333.00 (veintiocho mil trescientos treinta y tres pesos 00/100 m.n.)**, por concepto de dietas a favor de la actora, la violencia política en razón de género atribuida a Manuel Navarro Ginez, Presidente Municipal, Andrés Cruz Cruz, Síndico Municipal y Esequiel Gómez Caballero, suplente de la regiduría de hacienda.

1.4. Juicio JDCI/68/2024. Con fecha doce de febrero, este Tribunal mediante sentencia determinó declarar fundada la omisión relativa al pago de dietas y con ello, se ordenó al Presidente Municipal del Ayuntamiento, la cantidad de **\$22,500.00 (veintidós mil quinientos pesos 00/100 m.n.)**, por concepto de dietas a favor de la actora.

1.5 Presentación del medio de impugnación. Con fecha cuatro de junio, la actora ostentándose con el carácter de Regidora de Obras del Ayuntamiento, promovió Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, ante la oficialía de partes de este

⁴ Consultable en www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCSNI190.pdf

Tribunal.

Así mediante proveído de la misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó formar el Juicio en comento, y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave **JDCI/71/2025**, asimismo turnó el expediente a la ponencia correspondiente para su debida sustanciación.

1.6. Radicación, trámite de publicidad. Por acuerdo de seis de junio, se radicó el expediente descrito en el párrafo anterior y se ordenó a la autoridad señalada como responsable, realizará el trámite de publicidad respectivo, de conformidad con lo establecido en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios.

Sin embargo, la autoridad responsable fue omisa en llevar a cabo el trámite de publicidad ordenado; motivo por el cual mediante proveído de fecha diecinueve de junio, requirió a la citada autoridad que dentro de las veinticuatro horas siguientes, a su legal notificación, remitiera a este Tribunal las constancias relativas al trámite de publicidad.

Situación que fue realizada por el Presidente Municipal, en el proveído de dos de julio, en el cual informó que no compareció tercero interesado en el plazo concedido para tal efecto.

1.7. Admisión, cierre de instrucción. Mediante acuerdo de fecha dos de julio, dictado por la Magistratura Instructora se tuvo por admitido el medio de impugnación que nos ocupa, y se declaró cerrada su instrucción.

1.8. Fecha y hora para sesión pública. Por acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló la fecha y la hora para llevar a cabo la sesión pública de resolución de los asuntos en estudio.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver la presente controversia, toda vez que la actora alega una afectación a su derecho de ser votada en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo, pues controvierte del Presidente Municipal



del *Ayuntamiento*, la omisión del pago de sus dietas, con el propósito de negar u obstaculizar el ejercicio de su cargo como Regidora de Obras.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 25, apartado D, y 114 BIS de la *Constitución Local*, y 81, inciso b), 98, 99, 100 y 101, de la *Ley de Medios*.

3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

Se cumple con los requisitos de procedencia del Juicio antes señalado, previsto en los artículos 8, 9, numeral 1, 13 inciso a), 82 numeral 1, 98, párrafo primero y 99 numeral 1 de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito, en la que consta el nombre y firma autógrafa de la promovente, se señala domicilio para recibir notificaciones, identifica el acto impugnado, autoridad responsable, expresa hechos y agravios, aporta pruebas y los preceptos presuntamente violados; de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal de los escritos de demanda, previstos en la *Ley de Medios*.

b) Oportunidad. La parte actora reclama, en concreto del Presidente Municipal del *Ayuntamiento*, la omisión de erogar sus dietas a partir de la segunda quincena de febrero hasta el dictado de la presente ejecutoria.

Tal circunstancia se actualiza de momento a momento mientras subsista la inactividad reclamada; por lo tanto, la naturaleza de la omisión implica una situación de tracto sucesivo, que subsisten en tanto persista la falta atribuida a la autoridad responsable.

En el caso, resultan aplicables la jurisprudencia 6/2007, de rubro: **“PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO”** y la jurisprudencia 15/2011, de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**.

Bajo ese contexto, no es posible determinar una fecha exclusiva a partir de la cual se pueda computar el plazo en que se debe promover el medio de impugnación, tomando en consideración que, la omisión se renueva día tras día, en tanto la autoridad responsable no realice los actos tendentes a que la privación de derechos reclamados quede sin efecto. En consecuencia, se concluye que el plazo para promover la demanda del presente juicio fue oportuno.

c) Personalidad e Interés Jurídico. Se tiene reconocida la personalidad de la parte actora, quien se ostenta con el carácter de regidora de obras del *Ayuntamiento*, e impugna de la autoridad responsable, la vulneración a sus derechos político electorales en su vertiente de desempeño del cargo.

En ese sentido, la actora anexa a su escrito de demanda copia simple de la identificación que le fue expedida por la Secretaría de Gobierno, que la acredita como regidora de obras del *Ayuntamiento*, con vigencia del año dos mil veintitrés al año dos mil veinticinco, por lo anterior se encuentra acreditada la personalidad e interés jurídico con que se ostenta la actora en el presente juicio.

d) Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe otro medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

Por consecuencia, al estar **satisfechos los requisitos** de procedencia del juicio de la ciudadanía en estudio, lo conducente es entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

4. PRETENSIÓN, SUPLENCIA AGRAVIOS Y FIJACIÓN DE LA LITIS.

a) Pretensión. La pretensión de la actora, consiste en que se le restituya su derecho político electoral vulnerado y se ordene a la autoridad responsable que pague a sus dietas a partir de la segunda quincena del mes de febrero, hasta la última que corresponda al dictado de la presente sentencia.



b) Suplencia. En los Juicios promovidos por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, la autoridad jurisdiccional electoral debe no solo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes.

Lo anterior, porque el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, prevista en el artículo 17 de la *Constitución Federal*, tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los Tribunales, por lo que la suplencia de la queja obedece al espíritu garantista.

En ese sentido, la actora forma parte de un pueblo indígena, en razón de un criterio subjetivo de autoadscripción y puesto que esa condición no está controvertida por alguna de las partes en el juicio de la ciudadanía en análisis, este Órgano Jurisdiccional procederá a suplir tanto la deficiencia, como la ausencia total de los agravios, con fundamento en el artículo 83, apartado 4, de la *Ley de Medios*.

c) Agravios. Bajo esa tónica, debe señalarse que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda⁵.

De ahí que resulte suficiente que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica⁶.

En ese sentido, analizada la demanda del presente medio de

⁵ Ello, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 02/98, de rubro: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

⁶ Es aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia 03/2000, de rubro: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

impugnación la parte actora hace valer el siguiente motivo de disenso:

1.- La omisión del pago de dietas que le corresponden a partir de la segunda quincena del mes de febrero hasta el dictado de la presente sentencia.

d) Precisión de la Litis. En ese sentido, la litis en el presente asunto se centra en determinar si la responsable ha incurrido o no, en la vulneración de los derechos político electorales que refiere la parte actora.

5. ESTUDIO DE FONDO.

5.1 Cuestión previa

- **Se hace efectivo el apercibimiento.**

No pasa desapercibido para esta autoridad jurisdiccional que, mediante proveído de fecha seis de junio, requirió al Presidente Municipal del *Ayuntamiento* que realizara el trámite de publicidad de la demanda del presente juicio, conforme a lo previsto en el artículo 17, numeral 1, de la *Ley de Medios*, y que en lo subsecuente, rindiera el informe circunstanciado, de acuerdo a lo planteado por el artículo 18 de la Ley en comento.

Apercibiéndolo que, en caso de no remitir las constancias del trámite de publicidad antes planteado, sería acreedor a un medio de apremio consistente en una amonestación, de conformidad con lo previsto en el artículo 37, inciso a), de la *Ley de Medios* y por consiguiente, en caso de que no rindiera el informe antes aludido, se tendrían por presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de la vulneración reclamada, salvo prueba en contrario.

En ese sentido, al advertirse que dicha situación no fue atendida por el Presidente Municipal en cita, este Órgano Jurisdiccional, mediante acuerdo de fecha diecinueve de junio, ordenó a la autoridad antes mencionada que dentro de las veinticuatro horas siguientes a su legal notificación, remitiera únicamente las constancias del trámite de publicidad, reservándose el



pronunciamiento respecto de los apercibimientos antes mencionados y condicionando a la citada autoridad, que en caso de que fuera omiso de nueva cuenta, se ordenaría al Actuario adscrito a este Tribunal, que realizara el trámite de publicidad del presente juicio, en el lugar indicado dentro de las instalaciones que ocupan el Ayuntamiento del Municipio de San Pedro Teozacoalco, Oaxaca.

Sin embargo, mediante oficio sin número, de fecha dos de julio, dicho Presidente Municipal, remitió a este Tribunal las constancias relativas al trámite antes aludido, así como, el informe circunstanciado del presente juicio.

No obstante, este Tribunal únicamente tomará en cuenta lo relativo al trámite de publicidad, ello, ya que el informe circunstanciado fue remitido de manera **extemporánea**, lo anterior, toda vez que el mismo se le requirió mediante proveído de seis de junio, sin embargo, dicha documental fue remitida por el Presidente Municipal del *Ayuntamiento*, una vez que le fue notificado el acuerdo de fecha diecinueve de junio, es decir, ocho días después de la realización del acuerdo primigenio, **por lo que no se realizara especial pronunciamiento respecto del citado informe.**

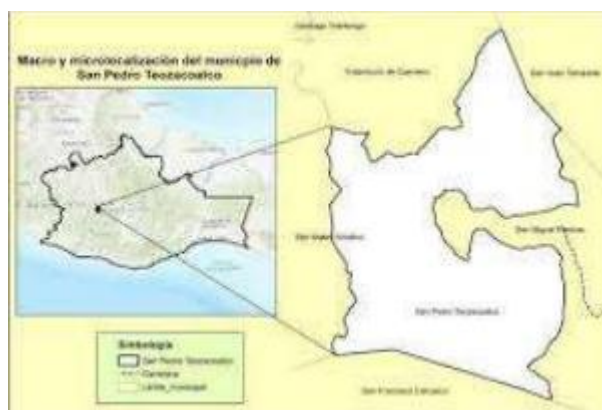
Empero, tomando en consideración que el Presidente Municipal no cumplió con lo ordenado por este órgano Jurisdiccional en el proveído de fecha seis de junio, en consecuencia, **se hacen efectivos los apercibimientos** decretados en el citado proveído, de conformidad con lo establecido en el artículo 37, inciso a) de la Ley de Medios, es decir, **se amonesta al Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Pedro Teozacoalco, Oaxaca**, para que en lo subsecuente cumpla con lo ordenado en los plazos establecidos que este Tribunal otorga para ello **y además de ello, se tienen por presuntivamente ciertos los hechos que narra la actora en su escrito de demanda, salvo prueba en contrario.**

5.2. Contexto Social y Cultural de Controversia.

El enfoque de género acompañado del enfoque intercultural, permite

reconocer la especial posición de las mujeres indígenas, por ello, las autoridades jurisdiccionales electorales se encuentran obligadas a juzgar de manera reforzada conforme al principio de igualdad y no discriminación, utilizando perspectiva inclusiva para visibilizar aquellos grupos de la sociedad, que se encuentran en desventaja en el ejercicio efectivo de sus derechos.

Por tanto, se considera oportuno exponer el contexto social, del lugar donde tiene origen la presente controversia.



Conformación del Municipio⁷. San Pedro Tezacoalco, es un municipio del distrito de Nochixtlán, Oaxaca, perteneciente a la región de la Mixteca, del estado de Oaxaca, que se rige por un sistema de usos y costumbres, compuesto de una cabecera del mismo nombre, y dos Agencias Municipales (El Encinal y El Moral).

La población total de San Pedro Tezacoalco es de 1,153 habitantes, siendo 50.1% mujeres y 49.9% hombres.

Los rangos de edad que concentraron mayor población fueron de diez a catorce años (ciento siete habitantes), de cinco a nueve años, (ciento siete habitantes) y de cero a cuatro años (noventa y cuatro habitantes); entre ellos concentraron el 26.7% de la población total.

El nivel de escolaridad de dicha población es de un 44.6% con Primaria (trescientas treinta y cinco personas), 32.2% Secundaria (doscientas cuarenta y dos personas) y 19% Preparatoria o Bachillerato General (ciento cuarenta y tres personas); la tasa de analfabetismo es de 11.7% de este porcentaje el 65.7%

⁷ Datos obtenidos acorde a la información pública disponible en: <https://www.economia.gob.mx/es/profile/geo/oaxaca-oa#economy>



corresponde a mujeres.

En sus viviendas el 77.4% son hombres los jefes del hogar y 22.6% mujeres. Sin embargo, cuando la mujer es la jefa de familia, se convierte en la responsable directa de las labores del campo, de la casa, la educación de los hijos y los cargos que se le puedan encomendar al servicio de la comunidad.

Según su propio plan municipal, existen diversas situaciones para ejercer los cargos de la comunidad, reconociendo necesario capacitar a la ciudadanía.

San Pedro Tezacoalco se encuentra en la lista de municipios con los porcentajes más altos de pobreza 47% de su población se encontraba en situación de pobreza moderada y 44.6% en situación de pobreza extrema, la población vulnerable por carencias sociales alcanzó un 7.28%, mientras que la población vulnerable por ingresos fue de 0.61%; con el coeficiente del Índice GINI⁸ de 0.3, esto es por arriba de la media de inequidad.

Las principales carencias sociales de San Pedro Tezacoalco, son el acceso a la seguridad social, acceso a los servicios de salud y rezago educativo.

Participación política de las mujeres⁹. No se conoce la fecha en que las mujeres comenzaron a participar en las asambleas de elección ejerciendo su derecho a votar y ser votadas, sin embargo, de los expedientes en consulta se advierte que en el proceso ordinario dos mil trece, ya ejercían el derecho al voto, sin embargo, fue hasta el proceso ordinario dos mil dieciséis, en que accedieron a cargos de elección popular donde resultaron electas como propietaria y suplente en la regiduría de salud.

En la Asamblea General comunitaria del proceso dos mil diecinueve para el trienio 2020-2022 resultaron electas dos mujeres en la

⁸ El coeficiente o índice de Gini, es una medida estadística diseñada para representar la distribución de los ingresos de los habitantes, en concreto, la inequidad entre estos. Índices más cercanos a 0, representan más equidad entre sus habitantes, mientras que valores cercanos a 1, expresan máxima inequidad entre su población.

⁹ Información obtenida del dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-289/2022 y acuerdo IEEPCO-CG-SIN-190/2022.

Regiduría de Educación como propietaria y suplente.

5.3 Manifestaciones de las partes.

➤ Parte actora.

Señala que la autoridad responsable ha obstaculizado el debido ejercicio de su cargo como Regidora de Obras, de ahí que no puede vulnerar indebidamente su derecho de recibir la remuneración que le corresponde.

Pues refiere que el derecho a recibir la remuneración surge a partir de la toma de protesta de ley correspondiente, como se encuentra debidamente acreditado con el acta de sesión solemne e instalación del *Ayuntamiento* de fecha primero de enero de dos mil veintitrés, en la cual, tomó protesta de ley al cargo de Regidora de Obras del *Ayuntamiento*, correspondiente al periodo 2023-2025, mismo que obra en el expediente JDCI/57/2023, del índice de este Tribunal, el cual se invoca como hecho notorio, de conformidad con lo previsto en el 15, numeral 1, de la Ley de Medios.

Asimismo, menciona que, una vez asumido el cargo, para que se pueda limitar algún derecho inherente al ejercicio del cargo, como lo es el derecho a recibir la remuneración atinente, es necesario que se instaure el procedimiento administrativo o el procedimiento de revocación de mandato correspondiente, y que exista una determinación que afecte esos derechos derivados de la resolución de dichos procedimientos.

En consecuencia, solicita a este Tribunal, para que de manera inmediata ordene a la autoridad responsable el pago oportuno, íntegro y completo de la dieta a que tiene derecho por ostentar el cargo de Regidora de Obras del *Ayuntamiento*, por la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 m.n.), de manera mensual.

Monto que determinó este Órgano Jurisdiccional al emitir sentencia de fecha veinte de junio de dos mil veintitrés en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos identificado con la



clave JDCI/57/2023.

Señala que en virtud de que, en la página cuarenta y uno de la citada sentencia, se vinculó al *Ayuntamiento* para que, en el Presupuesto de Egresos, especificara la cantidad de dieta para cada una de las regidurías, la cual no podrá ser menor a lo determinado por este Tribunal en el citado juicio.

Por último, requiere que este Tribunal le ordene al Presidente Municipal del *Ayuntamiento*, que le pague las dietas a partir de la segunda quincena de febrero, primera y segunda quincena de marzo, primera y segunda quincena de abril, primera y segunda quincena de mayo del presente año y las que se continúen acumulando hasta el dictado de la sentencia en el presente juicio.

6. DECISIÓN.

6.1 Es fundado el agravio de obstrucción al ejercicio del cargo en su vertiente de omisión de erogación de dietas

6.2 Marco Normativo.

El derecho político electoral de las personas a ser votadas consagrado en el artículo 35, fracción II, de la *Constitución Federal*¹⁰, no sólo comprende el derecho de la ciudadanía a ser postulada como candidata a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos de representación popular estatales, sino también abarca el derecho de ocupar materialmente el cargo; el derecho a permanecer en él y el de desempeñar las funciones que le corresponden, así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo.

Es decir, en este caso, el derecho de las personas a ser votadas, no se limita a que a la actora se le hubiera permitido ser propuesta en la asamblea comunitaria, a integrar la administración municipal; sino que **también incluye la consecuencia jurídica de la elección**, consistente en ocupar y desempeñar el cargo

¹⁰ Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía: (...) II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación; (...)

encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el período para el cual fueron electas, además de poder ejercer los derechos inherentes al mismo¹¹.

El artículo 138, de la *Constitución Local*¹², establece que las personas servidoras públicas de los municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

En tanto el segundo párrafo, fracción I, del artículo 127, de la *Constitución Federal*¹³, define lo que se considera como remuneración o retribución, a toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Se concluye que la retribución económica es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y, por tanto, obedece al desempeño de la función pública. De modo, que, las concejalías de los ayuntamientos, tienen derecho a recibir una remuneración adecuada, equitativa e irrenunciable por el ejercicio del encargo.

¹¹ Criterio expresado en la jurisprudencia 20/2010, de rubro “**DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A VOTAR Y SER VOTADO**”

¹² **Artículo 138.** Todos los servidores públicos del Estado y de los Municipios, de sus dependencias, así como las entidades paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades y las posibilidades del Presupuesto Público del Estado o del Municipio que corresponda. Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los Presupuestos de Egresos correspondientes, observando en todo momento el principio de austeridad, por lo que el Congreso del Estado o el Ayuntamiento, en su caso, vigilarán que se cumpla con dicho principio al momento de aprobarlos, bajo las siguientes bases: **I.-** Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra que el servidor público del Estado o del Municipio tenga derecho a percibir, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales. (...)

¹³ **Artículo 127. (...) I.-** Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.



Por tanto, a partir de su especial situación ante la tutela judicial, conviene especificar las herramientas de juzgamiento que este Tribunal atenderá para analizar el presente asunto.

➤ **Perspectiva Intercultural**

La *Sala Superior* ha establecido que existe una obligación, derivada de la Constitución y los tratados internacionales, que tienen todos los juzgadores, consistente en observar una perspectiva intercultural al momento de resolver las controversias en las que se involucren derechos de los pueblos y comunidades indígenas y sus individuos¹⁴.

En primer lugar, debe señalarse que esa obligación tiene su fuente en normas de carácter fundamental.

Destacadamente, el artículo 2º de la *Constitución Federal* y el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. Por ello, el análisis de su cumplimiento implica una interpretación directa de esas normas para evaluar si en un caso concreto se han respetado o no.

Ahora bien, esa obligación consiste en que los juzgadores deben analizar y tomar en cuenta, al menos, dos aspectos en concreto:

- El primero implica una regla de identificación del derecho aplicable, en el sentido de que se debe reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias, originadas a partir del desarrollo histórico y cosmovisión de los pueblos originarios y que son distintas a las generadas en el derecho legislado formalmente;
- El segundo lugar, consiste en una obligación del juzgador de conocer, mediante fuentes adecuadas, las instituciones y

¹⁴ Véase la tesis XLVIII/2016, de rubro: "JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL". Disponible en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 93, 94 y 95; así como los expedientes SUP-REC-838/2014 y SUP-JDC-1011/2013 y acumulado, SUP-JDC-1097/2013, y SUP-REC-716/2015

reglas vigentes del sistema normativo indígena a aplicar.

➤ **Suplencia de la queja y análisis contextual**

Este Tribunal ha sostenido un criterio en el que, tratándose de sistemas normativos internos, el juicio valorativo de sus resoluciones debe atenderse de conformidad al contexto de la comunidad de que se trate, en su caso, ya que los elementos difieren de importancia en cada comunidad considerando el papel de la mujer y tomando en cuenta el conflicto que se advierta¹⁵, sobre todo en cuanto a la obstrucción del ejercicio del cargo para mujeres.

Ello, además, es acorde con las líneas de interpretación establecidas por la *Sala Xalapa*, ya que, al analizar los agravios debe suplir la deficiencia de la queja, aun la ausencia total y advertir el acto que realmente trastoca los derechos reclamados, utilizando para ello, los principios de congruencia y contradicción inherentes a todo proceso jurisdiccional, así como, la sana crítica, el buen derecho, el recto raciocinio y las máximas de la experiencia,¹⁶ sobre todo en el caso concreto en cuanto a la auto adscripción de la parte actora y como persona que tiene la categoría de ser mujer además, se debe velar por que realmente ejerza sus derechos en condiciones de igualdad.

6.3. Análisis del agravio.

Ahora bien, el agravio hecho valer por la parte actora es **fundado**, ello, por las siguientes consideraciones:

El artículo 127, de la *Constitución Federal*, en relación con el numeral 138, de la *Constitución Local*, establece que los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada e

¹⁵Véase la ejecutoria **JDC/6974/2022** y sus acumulados, emitida por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁶ Véase Jurisprudencia 13/2008 de rubro; COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, 2009, número 3, pp. 17-19. 4a. Época.



irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Asimismo, el segundo párrafo, fracción I, del numeral 127, de la *Constitución Federal*, define lo que se considera como remuneración o retribución, a toda percepción en efectivo o en especie, **incluyendo dietas**, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

La retribución económica es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y por tanto, obedece al desempeño de la función pública.

En ese tenor, se ha considerado que la omisión o cancelación total del pago de la retribución económica que corresponde a un cargo de elección popular afecta de manera grave y necesaria al ejercicio de su responsabilidad, por lo que tal circunstancia se encuentra dentro del ámbito del derecho electoral.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo que prevén los artículos 108, de la *Constitución Federal* y 115, de la *Constitución Local*, se considera servidor público a los representantes de elección popular.

Bajo ese contexto, si una persona ejerce un cargo de elección popular, al ser un cargo público tiene el derecho a la retribución prevista legalmente por el desempeño de sus funciones, atentos a lo preceptuado por las disposiciones constitucionales antes señaladas.

Así, en el Estado, **los concejales de los Ayuntamientos, tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el ejercicio del encargo**, ordinariamente a partir de que hayan protestado el cargo.

Ahora bien, la parte actora aduce que a la autoridad responsable le corresponde efectuar el pago oportuno, integro y completo de la dieta a que tiene derecho por ostentar el cargo de Regidora de Obras del *Ayuntamiento*, por la cantidad de **\$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 m.n.)** de manera mensual.

Monto que, determinó este Órgano Jurisdiccional al emitir la sentencia de fecha veinte de junio de dos mil veintitrés, en el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano JDCI/57/2023.

Por lo tanto, solicita que en esta ocasión la autoridad responsable le efectúe a la parte actora el mismo pago de dietas que le corresponde a partir de la segunda quincena de febrero, así como, a los meses de marzo, abril, mayo, hasta el dictado de la ejecutoria que en derecho correspondiera.

En ese sentido, mediante proveído de fecha seis de junio, la magistrada Instructora, ordenó que se glosara el presupuesto de egresos del municipio de San Pedro Tezacoalco, Oaxaca, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veinticinco¹⁷, que obra en los autos del expediente JDCI/68/2024, a efecto de determinar el monto que le corresponde a la actora en lo que respecta a este año.

Bajo esa óptica, se advierte que en el artículo 12 de la citada partida presupuestal, del analítico de plazas, en el cual, se advierte que para la Regidora de Obras se dispuso lo siguiente:

Municipio de San Pedro Tezacoalco, Distrito de Nochixtlán.

Presupuesto de Egresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2025

Analítico de Plazas

PLAZO/PUESTO	NÚMERO DE PLAZAS	RENUMERACIONES	
		DE	HASTA
Presidente Municipal	1	\$5,000.00	\$5,000.00
Sindico Municipal	1	\$4,000.00	\$4,000.00
Regidor de Hacienda	1	\$3,250.00	\$3,250.00
Regidora de Obras	1	\$3,000.00	\$3,000.00
Regidora de Salud	1	\$3,000.00	\$3,000.00
Regidora de Educación	1	\$3,000.00	\$3,000.00
Total de plazas	41	\$61,450.00	\$61,450.00

¹⁷ Visible en la foja 25, del expediente en que se actúa.

Asimismo, en el artículo 13, del citado presupuesto de egresos, se dispusieron las erogaciones previstas para Gasto en Servicios Personales, lo siguiente:

Erogaciones al Gasto en Servicios Personales

PLAZO /PUESTO	ADSCRIPCIÓN	TIPO DE CONTRATO	PERIODICIDAD	RENUMERACIONES		SUBTOTAL	DEDUCCIONES			IMPORTE NETO
				1111 DIETAS DE PRESIDENTES, REGIDORES Y SINDICOS	1132 SUELDO AL PERSONAL DE CONFIANZA		ISR	RETENCIÓN DEL IMSS/ISSSTE	RETENCIÓN DEL INFONAVIT/FOVISSSTE	
PRESIDENTE MUNICIPAL	01 PRESIDENCIA MUNICIPAL	DIETAS	Mensual	\$5306.17	\$0.00	\$5,306.17	\$306.17	0.00	0.00	\$5,000.00
SÍNDICO MUNICIPAL	01 PRESIDENCIA MUNICIPAL	DIETAS	Mensual	\$4,237.79	\$0.00	\$4,237.79	\$237.79	0.00	0.00	\$4,000.00
REGIDOR DE HACIENDA	01 PRESIDENCIA MUNICIPAL	DIETAS	Mensual	\$3,436.51	\$0.00	\$3,436.51	\$186.51	0.00	0.00	\$3,250.00
REGIDOR DE OBRA	01 PRESIDENCIA MUNICIPAL	DIETAS	Mensual	\$3,169.42	0.00	\$3,169.42	\$169.42	0.00	0.00	\$3,000.00
REGIDOR DE SALUD	01 PRESIDENCIA MUNICIPAL	DIETAS	Mensual	\$3,169.42	0.00	\$3,169.42	\$169.42	0.00	0.00	\$3,000.00

REGID	01	DIETA	Mensu	\$3,169.42	0.00	\$3,169.42	169.42	0.00	0.00	\$3,000.00
ORA	PRESI	S	al							
DE	DENCI									
EDUC	A									
ACIÓN	MUNIC									
	IPAL									

En ese orden de ideas, se advierte que la parte actora, en su carácter de Regidora de obras del Ayuntamiento, tiene derecho a recibir una remuneración mensual, en lo que respecta a este año, por la cantidad de **\$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 m.n.)**, por concepto de dietas, ello, al ostentar un cargo que es elegido mediante el voto popular.

Monto que no fue controvertido por la parte actora, lo anterior, toda vez que mediante resolución incidental dictada por este Tribunal en el diverso JDCI/68/2024, se ordenó que la autoridad responsable le pagara a la actora por concepto de dietas, la cantidad de **\$4,500.00 (cuatro mil pesos 00/100 m.n.)**, relativos al mes de enero y a la primera quincena de febrero del presente año.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Tribunal que la actora señala que en la sentencia del diverso JDCI/57/2023, este Órgano Jurisdiccional razonó que el monto de dieta que se le otorgaría a la actora, no podría ser menor a la cantidad de **\$5,000 (cinco mil pesos 00/100 m.n.)**, sin embargo, se advierte que dicha anotación en la citada ejecutoria fue únicamente para lo previsto en el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal dos mil veinticuatro y no así para el correspondiente al de la presente anualidad.

En ese sentido, de lo anteriormente expuesto, se advierte que a la actora, le corresponde como monto de dieta, la cantidad de **\$3,000 (tres mil pesos 00/100 m.n.)**, de manera mensual, por ostentar el cargo de Regidora de Obras del *Ayuntamiento*, y no así, como lo refiere la actora, que le corresponde la cantidad de **\$5,000 (cinco**



mil pesos 00/100 m.n.), de manera mensual, cantidad que quedó establecida en el expediente JDCI/57/2023.

Sin embargo, ha sido criterio de la *Sala Xalapa*¹⁸ que el presupuesto de egresos se rige conforme al principio de anualidad, que es el instrumento en donde se contiene el gasto gubernamental y en él se delimita el ámbito temporal de eficacia del mismo, es decir, el periodo de tiempo que éste despliega sus efectos jurídicos, el cual está titulado constitucionalmente y coincide con el año calendario, que va del primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año; asimismo, por regla general, el presupuesto debe ser ejecutado en su totalidad en el ejercicio económico para el cual fue aprobado.

Además, la aprobación de las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto de egresos es una facultad conjunta de los Ayuntamientos con el Congreso Local, y en la cual se estima el gasto correspondiente para el año aprobado.

Por ello, los ingresos asignados no pueden ser modificados sino de año en año, pues la finalidad que tuvo el legislador al establecer una disposición de esta naturaleza consiste en la necesidad de controlar, evaluar y vigilar el ejercicio del gasto público, a que renglones deben aplicarse los recursos aportados para sufragar el gasto público, lo cual hace al aprobar el presupuesto de egresos; así como vigilar que dichos recursos se apliquen precisamente a los fines autorizados por ese presupuesto de egresos.

Además de que, la citada Sala¹⁹ ha establecido que, las autoridades jurisdiccionales en materia electoral, carecen de facultades para modificar el presupuesto de egresos, ya que es facultad exclusiva de los ayuntamientos examinar, discutir y aprobar el proyecto de su presupuesto de egresos, y, en su caso, modificarlo ante ciertas circunstancias.

¹⁸ Véase los criterios sostenidos en las sentencias SX-JDC-230/2020 y SX-JDC-57/2021

¹⁹ Véase los criterios sostenidos en las ejecutorias SX-JDC-361/2024 y SX-JDC-6936/2022

Lo anterior, se puede corroborar toda vez que en el punto número cuatro del acta de sesión extraordinaria²⁰ de cabildo del municipio de San Pedro Teozacoalco, Distrito de Nochixtlán, Oaxaca, Administración Municipal 2023-2025, -acta que obra dentro del dispositivo magnético-, se estableció lo siguiente: ***“PUNTO NÚMERO CUATRO. - EN USO DE LA PALABRA EL PRESIDENTE MUNICIPAL QUE SE ENCUENTRA DENTRO DE SUS FACULTADES QUE LE CONFIERE LA LEY ORGÁNICA DEL ESTADO DE OAXACA; INFORMO QUE TRAS LOS RESULTADOS Y OBJETIVOS DE LA ADMINISTRACIÓN DEL PRESUPUESTO DEL EJERCICIO FISCAL 2024 SE REALIZARON ALGUNAS MODIFICACIONES; ES POR ELLO QUE LE FUE ENCOMENDADA LAS MODIFICACIONES NECESARIAS AL TESORERO MUNICIPAL, HECHO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 123 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA MISMA QUE FUE ELABORADA CON LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE AUSTERIDAD, PLANEACIÓN, EFICIENCIA, EFICACIA, ECONOMICA, TRANSPARENCIA Y HONRADEZ EXPRESADO A ESTO, A PETICIÓN DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, LA SECRETARÍA MUNICIPAL PROCEDE A DAR LECTURA AL PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025 DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO TEOZACOALCO POR UN MONTO DE \$9,538,914.15 (NUEVE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS CON 15/100 M.N.)”***.

De ahí que la parte actora, no puede alcanzar **plenamente su pretensión**, es decir, que este Tribunal, ordene al Presidente Municipal que le pague a la parte actora la cantidad de **\$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 m.n.)**, de manera mensual, ello, ya que el *Ayuntamiento* estableció en su partida presupuestal del ejercicio fiscal dos mil veinticinco que a la misma le corresponde percibir el monto de **\$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 m.n.)**, mensuales, por lo que en el presente caso, le corresponde que se le otorgue dicho monto a la actora.

Por lo tanto, lo procedente es **ordenar** al Presidente Municipal de San Pedro Teozacoalco, Oaxaca, al pago de dietas de la actora, en lo que respecta a **la segunda quincena de febrero, así como, los meses de marzo, abril, mayo, junio, y los días uno, dos, tres,**

²⁰ Prueba técnica, que se le da valor probatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 14, numeral 1, inciso c) y numeral 5, de la Ley de Medios, en relación, con el artículo 16, numeral 3, de la Ley en comento, toda vez que es un medio de prueba que genera convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.



cuatro, cinco, seis y siete del mes de julio, cantidad que asciende a un monto total de **\$14,200.00 (catorce mil doscientos pesos 00/100 m.n.)**.

Lo anterior, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 68, primer párrafo y fracción XIX de la *Ley Orgánica Municipal*, el Presidente Municipal es el responsable directo de la administración pública municipal, asimismo, tiene la obligación de recepcionar los recursos provenientes, de los Fondos de Participaciones, Aportaciones, que corresponda al Municipio, así como los asignados en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación, Programas, Convenios o Subsidios Federales, vigilando la correcta administración de los mismos, así como del patrimonio municipal.

También, de acuerdo al artículo 95, fracción VII, de la *Ley Orgánica Municipal*, el Presidente Municipal, en forma mancomunada con el Tesorero Municipal es quién ejerce el presupuesto de Egresos de la Federación, Programas, Convenios o Subsidios Federales, vigilando la correcta administración de los mismos, así como del patrimonio municipal.

En ese tenor, es al Presidente Municipal a quien compete efectuar el pago de dietas adeudadas a la actora, y por lo tanto, es procedente que dicha autoridad efectúe el pago de dichas dietas a la misma, misma que deberán ser pagadas dentro de un **plazo no mayor a diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente a su legal notificación, la cantidad de **\$14,200.00 (catorce mil doscientos pesos 00/100 m.n.)**, en el Fondo para la Administración de la Justicia de este Tribunal, conforme a lo siguiente:

No.	MES	CANTIDAD
1	Segunda de febrero	\$1500.00
2	Marzo	\$3,000.00
3	Abril	\$3,000.00
4	Mayo	\$3,000.00
5	Junio	\$3,000.00
6	Julio (siete días)	\$700.00
	TOTAL	\$14,200.00

Al resultar **fundada la omisión de pago de dietas**, de conformidad con lo establecido en el artículo 108, numeral 1, inciso a), de la *Ley de Medios Local*, los efectos de la presente resolución son los siguientes:

7. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Con base en los términos ya analizados y al resultar **fundado** el agravio hecho valer por la *parte actora*, respecto del pago de las dietas, de conformidad con lo establecido en el artículo 103, numeral 1, inciso c), de la *Ley de Medios*, los efectos de la presente resolución son los siguientes:

1. Se ordena al Presidente Municipal de San Pedro Teozacoalco, Oaxaca, que realice el pago de las dietas adeudadas a la actora por la cantidad de **\$14,200.00 (catorce mil doscientos pesos 00/100 m.n.)**, correspondientes a la segunda quincena de febrero hasta la fecha de la presente ejecutoria.

Cantidad que deberá ser pagada dentro del **plazo de diez días hábiles**, contado a partir del día siguiente al de su legal notificación, en la cuenta bancaria del Fondo para la Administración de Justicia de este Tribunal, cuyos datos son los siguientes:

INSTITUCIÓN BANCARIA	BBVA BANCOMER
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA. FONDO P/ ADMON DE JUSTICIA DEL TEEO.
NÚMERO DE CUENTA	0104846931
CLAVE INTERBANCARIA	012610001048469310
NOMBRE DE LA SUCURSAL	BANCA DE EMPRESAS Y GOB OAXACA
NÚMERO DE SUCURSAL	075

Hecho lo anterior, deberá informarlo a este Tribunal dentro de las **veinticuatro horas** a que ello ocurra.

Se **apercibe** al Presidente Municipal de San Pedro Teozacoalco, Oaxaca, que, para el caso de no cumplir con lo ordenado en la presente sentencia, se le impondrá como medio de apremio una **amonestación**, lo anterior con fundamento en el artículo 37, inciso a), de la *Ley de Medios Local*.



Por lo expuesto, fundado y motivado se:

8. RESUELVE.

PRIMERO. Se amonesta al **Presidente Municipal de San Pedro Teozacoalco, Oaxaca**, en términos de lo razonado en la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Es fundado el agravio de la actora relacionado con la **obstrucción del ejercicio del cargo**, conforme a lo razonado en la presente determinación.

TERCERO. Se ordena al **Presidente Municipal de San Pedro Teozacoalco, Oaxaca**, dé cumplimiento al apartado de **efectos** de la presente sentencia.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por **oficio** a la autoridad responsable y mediante **estrados** al público en general de conformidad con los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios Local*. **Cúmplase.**

Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**; Magistrada **Elizabeth Bautista Velasco** y la Magistrada **Gloria Ángeles Cruz López**; quienes actúan ante el **Secretario General** de este Tribunal; Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, quien autoriza y da fe.